RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al articulo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008, y 91 segundo párrafo en apego al artículo Quinto transitorio del Reglamento de su Ley Orgánica, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizando los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-851-SPA-398, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2008, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de misma fecha, mediante el cual denuncia *(...) el edificio corporativo de la NISSAN tiene un conjunto de 6 ventiladores que vibran y hacen un ruido ensordecedor las 24 horas del día, lo cual (...) afecta (...) a los habitantes del condominio Fresnos (...) localizado en Vito Alessio Robles número 20, colonia La Florida, Delegaciòn Álvaro Obregón (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200-1741-2008 de fecha 29 de julio de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-851-SPA-398; el acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha 24 de septiembre de 2008.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200-1741-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 11 de septiembre de 2008 en un horario de 11:00 horas, mediante el cual se constató que:

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) el personal actuante se ubicó frente al corporativo, localizado en Insurgentes Sur número 1958, esquina con la calle Vito Alessio Robles, en su fachada principal presenta la leyenda "NISSAN", colinda con un uso de suelo habitacional con comercio, en la parte posterior colinda con condominios. Ubicados en la azotea del inmueble de la persona denunciante se tomaron mediciones puntuales de ruido, toda vez que en ese momento se encontraban funcionando los 6 ventiladores motivo de la denuncia, arrojando lecturas instantáneas de 60.9 a 63 dB (A), acto seguido se tomaron mediciones en una de las recamaras de uno de los departamentos, obteniéndose lecturas de 68.8 dB (A). Es necesario señalar que para el horario en que se tomaron dichas mediciones puntuales, se encuentran rebasando la norma NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras (...)

Mediante oficio PAOT/200-2147-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizar una visita de verificación al edificio motivo de la denuncia, con el fin de determinar si el mismo cumple con la normatividad en cuanto a emisiones de ruido y vibraciones.

Mediante oficio PAOT/200.2-1658/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008 esta entidad informó a la persona denunciante acerca de las diligencias practicadas hasta este momento por parte de este organismo, en relación a su escrito de denuncia.

En fecha 10 de diciembre de 2008 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DEVA/SAPC/09546/2008 de fecha 9 de diciembre de 2008 de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante el cual informó que:

(...) El día cinco de diciembre de dos mil ocho inspectores adscritos a esta Dirección Ejecutiva se constituyeron en el domicilio mencionado en cumplimiento de la orden de visita domiciliaria folio 09435/2008, se realizó recorrido periférico encontrando que el establecimiento rebasa el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 por 12.20 dB(A), cabe hacer mención que el equipo de la problemática ambiental sólo funciona cuando falta suministro eléctrico. Con respecto a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, a decir del visitado desconoce por completo de dicho documento por tal razón no fue mostrado en el momento de la diligencia. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva continuará con la tramitación del procedimiento respectivo conforme con las disposiciones jurídicas aplicables, (...)

El 1 de abril de 2009 se recibió en esta entidad oficio número SMA/DEVA/SAPC/03565/2009 de fecha 31 de marzo de 2008 de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante el cual informó que:

(...) El día tres de marzo del presente año se emitió la resolución administrativa con número de folio SMA/DEVA/SAPC/02172/2009, en la que se sancionó económicamente a NISSAN Mexicana, S.A. de C.V., y se le ordena como medidas presentar estudio de ruido una vez realizadas las adecuaciones, a fin de estar dentro de norma y presentar la Licencia Ambiental una vez que sea otorgada por la Dirección de Regulación Ambiental. Asimismo, es de mencionarse que se presentó a esta Dirección Ejecutiva por parte de la citada empresa, copia del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y un programa de acciones para disminuir las emisiones sonoras conforme a la NADF-005-AMBT-2006. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva continuará con el seguimiento de la citada resolución (...)

En seguimiento a los acuerdos de las reuniones de coordinación entre la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y esta Procuraduría, el 18 de enero de 2010 esta Subprocuraduría recibió vía correo electrónico la Resolución Administrativa con número de folio SMA/DEVA/SAPC/02172/2009 de fecha 3 de marzo de 2009, en la cual se señala lo siguiente:

(...)

Se tiene a la vista para resolver el expediente PAC-0341 abierto con motivo de la visita domiciliaria ordinaria folio 09435/2008 practicada en el establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." (...)

CONSIDERANDO

a) *El establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." con giro de oficinas administrativas (...) se encuentra funcionando sin contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con lo que dicho establecimiento contraviene lo establecido en los artículos 61 bis y 135 párrafo primero de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

b) *El establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." con giro de oficinas administrativas (...) con su actividad genera emisiones de ruido rebasando el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005.AMBT-2006, en el horario de seis a veinte horas toda vez que en términos (...) de dicha diligencia dio inicio a las trece horas con cincuenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil ocho y como quedó debidamente señalado en el cuerpo del acta de inspección se obtuvieron "... lecturas de hasta 72.3 dB (A) (Neq) y 72.1 como percentil 50 (N50)... (sic), cuyo procesamiento arrojó 77.20 dB (A), teniéndose un exceso de 12.20 dB (A), por lo que el establecimiento en cuestión se encuentra infringiendo los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en relación con el punto 8 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 "Que establece las condiciones de medición y los limites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que a la letra prevé*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Horario	Límite máximo permisible
6:00 horas a 20:00 horas	65 dB (A)
20:00 horas a 6:00 horas	62 dB (A)

(...)

Del análisis de las constancias que integran el expediente (...) así como de los escritos (...) se desprende que no se desvirtúan las infracciones mencionadas en los incisos a) y b), en virtud de que no se presentan medios de pruebas idóneas para ello; es decir no se presenta la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y el establecimiento no acredita estar funcionando dentro de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-0005-AMBT-2006.

No obstante lo anterior se acredita en forma parcial la corrección de las irregularidades detectadas durante la visita domiciliaria ordinaria folio 09435/2008; en virtud de que se presenta el trámite para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, quedando pendientes por realizar las gestiones necesarias para la obtención de tal instrumento y las medidas necesarias para reducir las emisiones sonoras generadas por el establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.", así como la presentación de un estudio de nivel sonoro que acredite que las emisiones de ruido de dicha empresa no rebasan los límites máximos permisibles conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

(...) respecto a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, si bien es cierto el día veintisiete de febrero de 2009 el establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." realizó el trámite de la Licencia ante la Dirección General de Regulación Ambiental de esta Secretaría; también lo es que al no contar con ella en el momento de la visita, dicho establecimiento infringió la Ley Ambiental del Distrito Federal, circunstancia que resulta relevante considerando que (...) el establecimiento en comento, durante la visita domiciliaria se encontraba rebasando los límites máximos permisibles establecidos en dicha Norma Ambiental y a la fecha no ha acreditado con pruebas idóneas que se encuentre funcionando dentro de los parámetros máximos permitidos; causando con ello un daño tanto al ambiente, como a la salud humana (...)

(...) una vez revisadas las constancias que obran en el expediente PAC-0341, se encuentra que existen elementos que indican que el establecimiento en comento ha iniciado acciones con la finalidad de obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Dirección General de Regulación, quedando pendientes por realizar las medidas necesarias para reducir las emisiones sonoras generadas por su establecimiento y la presentación de un estudio de nivel sonoro dentro de los parámetros permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006; que habiendo analizado todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 214 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, a juicio de esta Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental resulta procedente imponer la sanción prevista en la fracción II del artículo 213 de la Ley

Ambiental invocada consistente en MULTA por el equivalente a 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 208 párrafo tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es procedente tener por cumplidas parcialmente las medidas correctivas impuestas en el acuerdo administrativo SMA/DEVA/SAPC/09897/2009 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho por lo que se ordena a "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." (...) realizar como medidas correctivas las siguientes:

1. *Presentar ante esta autoridad dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación de la presenta resolución, copia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.*

2. *Conforme al programa calendarizado que presenta, llevar a cabo las acciones necesarias para controlar y disminuir las emisiones de ruido de su establecimiento y presentar ante esta Dirección Ejecutiva dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, un estudio de nivel sonoro de conformidad con la norma ambiental (...) el cual deberá ser realizado por un laboratorio registrado ante la red de laboratorios ambientales con que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en el que se acredite tal situación. Lo anterior en el entendido de que esta autoridad podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de esta medida correctiva y de constatarse actividades o cualquier hecho imputable al establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.", con la que se rebasen los límites máximos permisibles de emisión de ruido conforme a la norma ambiental (...) se tendrá por incumplida tal medida y se procederá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

En cuanto a la solicitud que realiza el promoverte señalando textualmente "...solicito que se indique a mi representada el punto de medición (Pd) indicado por el denunciante, lo anterior con fundamento en lo establecido en el apartado 4.3.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006..." (sic); es de señalarse que la medición de emisiones sonoras que realizó el personal de esta Dirección Ejecutiva en el establecimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." no se llevó a cabo en un punto de denuncia en virtud de que la visita se práctico en atención a un requerimiento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y en la solicitud respectiva no se precisó un punto de denuncia, aunado a lo cual, la medición se llevó a cabo desde un punto de referencia (...)

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando II de la presente resolución administrativa, resulta procedente imponer a "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." (...) la sanción prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal por contravenir lo establecido en los artículos 61 bis y 135 párrafo primero 123 y 151 de la Ley Ambiental

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

del Distrito Federal consistente en MULTA por solo 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se hace del conocimiento de "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." que deberá realizar este pago de la multa en la Administración Local Tributaria que le corresponda por su domicilio e informarlo a esta Dirección Ejecutiva dentro de un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta resolución, en el entendido de que de no hacerlo esta autoridad solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de ejecución a que haya lugar.

SEGUNDO.- En términos de lo referido en el considerando III de esta resolución y conforme a lo establecido en el artículo 208 párrafo tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es procedente tener por cumplidas parcialmente las medidas correctivas impuestas en el acuerdo administrativo SMA/DEVA/SAPC/09897/2009 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por lo que se ordena a "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." (...) realizar las medidas correctivas indicadas en los numerales 1 y 2 del citado considerando III.

TERCERO.- La presente resolución administrativa no exime a "NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V." (...) de cumplir con las obligaciones que debe cumplir conforme a las disposiciones jurídicas ambientales que le compete verificar a esta autoridad, lo cual podrá hacer en cualquier momento.

El 22 de enero de 2010 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que:

(...) las emisiones de ruido ya no han sido percibidas, al parecer ha dejado de funcionar la maquinaria utilizada por el establecimiento "NISSAN", agradeciendo el apoyo que se le brindó para resolver su problemática (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Se denunció que el edificio perteneciente al corporativo de NISSAN tiene un conjunto de 6 ventiladores que generan fuertes emisiones de ruido y vibraciones las 24 horas del día; por lo que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar en el acta circunstanciada que se tomaron mediciones puntuales de ruido desde la fuente afectada, arrojando lecturas de 60.9 a 68.8 dB (A), rebasando con ello lo señalado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras.

Con el objeto de allegarnos de más datos, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizara una visita de verificación al edificio motivo de la denuncia, señalando esa Dirección

Ejecutiva que el día 5 de diciembre de 2008, realizó un recorrido periférico, localizando el equipo que genera el problema ambiental, mismo que sólo funciona cuando falta el suministro eléctrico y el cual se encuentra rebasando el límite máximo permisible por 12.20 dB (A), infringiendo con ello la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006; por otro lado detectó que no se cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, (LAUDF) contraviniendo lo establecido en los artículos 61 bis y 135 párrafo primero de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los cuales mencionan lo siguiente:

> *Artículo 61 bis. La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.*
>
> *Artículo 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones*

De acuerdo a lo anterior la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, emitió resolución en la cual impone sanción al corporativo NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., de conformidad a los artículos 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal que cita:

> *Artículo 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*
>
> *II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

Esto debido a que el corporativo motivo de la denuncia contravino lo establecido en los artículos 61 bis y 135 párrafo primero, así como 123 y 151 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, dicha sanción consistió en una multa por quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo se ordenó al corporativo realizar las medidas correctivas que consisten en presentar copia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como llevar a cabo las acciones necesarias para controlar y disminuir las emisiones de ruido, presentando estudio de nivel sonoro de conformidad a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que las emisiones de ruido ya no eran percibidas, ya que al parecer la maquinaria había dejado de funcionar, agradeciendo el apoyo que personal de esta entidad otorgo para resolver su problemática.

Derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de la presente denuncia, ya que la persona denunciante señaló que las emisiones de ruido han disminuido, sin embargo, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal resolvió que en el sitio efectivamente se estaba rebasando la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por lo que se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca que se realizan hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o territorial del Distrito Federal, aun y cuando se trate de los mismos hechos, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el edificio ubicado en Insurgentes Sur número 1958, esquina con la calle Vito Alessio Robles, colonia La Florida, Delegación Álvaro Obregón, perteneciente al corporativo NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., se contravino lo establecido en los artículos 61 bis y 135 párrafo primero, así como 123 y 151 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal, por lo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental resolvió imponer una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- El propietario y/o representante legal del edificio ubicado en Insurgentes Sur número 1958, esquina con la calle Vito Alessio Robles, colonia La Florida, Delegación Álvaro Obregón, perteneciente al corporativo NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las medidas correctivas, consistentes en presentar copia de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como documentas las acciones realizadas para controlar y disminuir las emisiones de ruido, presentando estudio de nivel sonoro ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente se

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Dejándose a salvo el derecho que tiene el ciudadano para denunciar ante esta Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, aun y cuando éste coincida con el objeto de la presente Resolución----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Oficina Auxiliar de Asuntos Jurídicos de la Procuradora, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al C. titular de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.----------

Así lo previó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



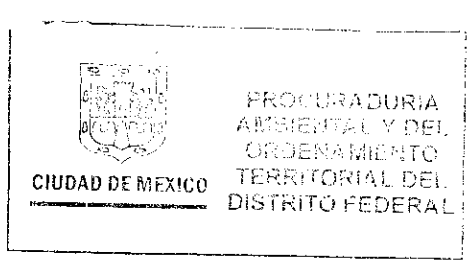

C.c.p.- Diana Ponce Nava. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/*PYAG